

„ofrecieren; sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniéndola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las prebendas ó beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al coro y culto divino, y los curatos y beneficios se provean conforme á nuestro patronazgo real, sin dar lugar á que falte la doctrina, y administracion de los santos sacramentos; y si algunos prebendados pretendiesen ausentarse, y venir á estos reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, no les den licencia para venir, y si se vieren sin ella, les den por vacas sus prebendas, avisándonos que lo están, para que se provean luego.” Observense aqui dos casos diversos, y dos resoluciones que tambien son diversas. El primero es cuando los prebendados se ausentan de sus iglesias pero no de sus provincias; y el otro cuando pasan á los reinos de Castilla: en aquel se manda que se vacuen las prebendas, procediendo conforme á derecho si la ausencia ha sido sin licencia, ó hay mas detención de la que se concedió: en este, prohibiéndose absolutamente que se dé licencia, se manda que á los que se fueren sin ella, aunque sea á tratar negocios de sus iglesias, se les den por vacas sus prebendas, y se avise que lo están para que se provean luego. Que son muy diversos estos casos, ¿habrá quien lo niegue? Que sea una propia la resolución, ¿habrá quien lo asegure? Porque ¿qué necesidad habia de repetir la pena de privacion, si se debia aplicar de un mismo modo? ¿O por qué no repitió el legislador que se procediese á ella conforme á derecho, cuando se advierte la exactitud en las palabras con que

manifestó tan inequívocamente su intencion? Claro es que son diversas las resoluciones si los dos casos no están comprendidos en una, y es claro tambien que si se debe proceder citando y oyendo al prebendado que no sale de su provincia, que es lo que establece el derecho, ni se debe citar, ni se debe oír al que pasare á Europa sin licencia.

Cotéjese la repetida ley con lo que al fin de su refutación habla sobre ella el Sr. Gil, y se advertirá cuanta es la inexactitud y cuan mal trae á su propósito el párrafo 23 de la erección y la ley 13, tit. 2.º lib. 1.º que mandan: „que se guarden y ejecuten las erecciones de las iglesias de Indias sin que los arzobispos, obispos y cabildos sede vacantes las alteren, ni muden en todo, ni en parte alguna;” pues no deroga las otras que se espidieron, ó se ratificaron despues de las propias erecciones, ni estas comprendieron el caso de la salida á ultramar del prebendado, como que no podian oponerse á lo que estaba establecido. Y para que no se crea que es gratuita esta inteligencia, léase con atencion la real cédula que á la letra vá inserta entre los documentos que preceden. Ella se espidió ciento y dos años despues de la que cita el Sr. Gil, y en ella se manda: que ni los vireyes, ni los obispos, ni cabildos den licencia á los prebendados para que pasen á aquellos reinos: que á los que pasasen aunque sea con ella se les declararán por vacas sus prebendas; y que esto se guarde inviolablemente sin que valga *pretexto, causa ni motivo alguno.* Aqui se vé aislado el caso en que los prebendados salen á ultramar, y siendo el mismo, que llamamos segundo de la ley 11, es la misma tambien la resolución. *Les den por vacas sus prebendas, avisando que lo están, para proveerlas en otros,* concluye esta: *les de-*

clararán por vacas sus prebendas, y se pasará á la provision de ellas, dice la real cédula. Si allí se debiese proceder conforme á derecho, se espresaria aqui donde no hay algun antecedente que lo indique: y asi como al ordenar que no se dén licencias, se mandan guardar las leyes establecidas sobre este asunto, asi tambien se mandaria que se procediese conforme á derecho; pero nada se previene: luego la vacante resulta del hecho mismo de la salida de nuestros puertos para los de Europa. ¡Ni de qué otro modo se deben entender aquellas palabras: *les dén por vacas sus prebendas!* ¡No denotan un acto de presente, que escluye todo trámite ulterior, como *dar por libre, dar por esclavo, dar por traidor*, segun lo esplica el Diccionario de la academia española? Cuando se dice que se dé por libre un hombre, ¿no se tiene por libre en el mismo acto? Pues ¿por qué cuando se dice que se dé por vaca una prebenda, no se ha de tener por vaca en el mismo acto sin necesidad aun de citacion? Nadie podrá dudarle, si no está preocupado, y antes bien aplicará aquella doctrina del autor de la Curia al núm. 22, párrafo 12, parte 1.^a que dice: „No es necesaria la citacion en los „casos en que el juez puede hacer lo que hallare dispuesto por derecho, aunque no se halle presente la „parte.... Y del mismo modo no es necesaria, cuando „consta notoriamente que no le compete defensa alguna á la persona por carecer de derecho para ello.“ Pues si está establecido por derecho que vaque la prebenda del que se embarca para los reinos de ultramar luego que lo verifica: si se escluye todo *pretesto*, toda *causa* y *motivo*, que pudiese alegarse cuando se contraviene, ¿qué defensa legal tendrá el Sr. Gil para no estar privado de la dignidad de dean desde el dia 19 de marzo del año pasado de 1826? Díganlo los pro-

fesores de jurisprudencia y todo el que sea imparcial y esté dotado de razon.

Por eso aseguramos en nuestro primer dictámen, que este Señor hace algun tiempo que incurrió en aquella pena. Y aunque allí nos encargamos de las disposiciones canónicas, no fué porque ellas solas inclinarian nuestro juicio, sino para manifestar los muchos y muy robustos fundamentos en que lo apoyamos, y que no nos quedaba el menor arbitrio para salvarle; siendo asi que hasta un derecho que dá mas tiempo y franquea mas efugios, ó llámense defensas, le condena. Sean, pues, en hora buena, inadaptables los capítulos de las Decretales 8, 10, 11 y final de *clericis non residentibus*, sea una audacia imperdonable haber traído al santo concilio de Trento, y haya sido tambien siempra su inteligencia, sea cual se quiera el agravio que inferimos á los sábios Pignateli, Garcia y Fermosino, digan estos, el Dr. Gutierrez y el Sr. Villaroel que no se ha oído al Sr. Dr. D. Martin Gil y Garcés, que ni se ha citado, que ha sido por tanto la mayor y mas clara injusticia haberle despojado de su dignidad; pero ¿lo dirá la ley 11, tít. 2.^o lib. 1.^o repetida, y la real cédula de 22 de diciembre de 1725? ¿Lo dirán cuantos las lean con ojos despejados? Antes bien al contrario convendrán con nosotros y confesarán abiertamente que el ilustrísimo cabildo de Michoacán en nada alteró la ereccion, que en nada contravino á ella, y que el auto que pronunció en 6 del prócsimo pasado junio fué notoriamente tan válido y tan justo, como tan fundada la consulta con que se conformó. Morelia 31 de julio de 1831.—José Felipe Vazquez.—Manuel Alvires.—Pablo Dominguez.